

PROGRAMA DE TRABAJO A LARGO PLAZO

[Tema 8 del programa]

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS FUTUROS

[Tema 9 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/304

**Informe preliminar sobre la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales,
por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial**

[Original: inglés]
[24 de junio de 1977]

ÍNDICE

		<i>Página</i>
<i>Abreviaturas</i>		148
<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	
I. BASES DEL PRESENTE INFORME	1-9	148
II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVO A LA CONDICIÓN JURÍDICA Y LAS INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	10-32	150
A. La Sociedad de las Naciones	12-19	150
1. Disposiciones constitucionales	12-13	150
2. Disposiciones incluidas en los tratados	14-15	150
3. El Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones para la codificación progresiva del derecho internacional	16-18	151
4. Situación de la Oficina Internacional del Trabajo en el Canadá durante la segunda guerra mundial	19	151
B. Las Naciones Unidas y los organismos especializados	20-30	151
1. Disposiciones constitucionales	20-22	151
2. La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas	23-25	152
3. Disposiciones incluidas en los tratados	26-30	152
a) Convenciones generales	26-27	152
b) Acuerdos de sede	28	153
c) Acuerdos especiales	29-30	153
C. Organizaciones regionales	31-32	154
III. EVOLUCIÓN RECIENTE EN EL CAMPO DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	33-56	154
A. Labor de la Comisión sobre el tema «Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales»	36-48	155
1. Alcance del proyecto	40-42	156
2. Concepto de organización internacional	43-44	157
3. Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados	45-48	157
B. Trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales	49-56	158
1. Concepto de organización internacional	49-51	158

2. Alcance de la Convención	52-54	158
3. Resolución relativa a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional	55-56	159
IV. CUESTIONES GENERALES	57-74	160
A. Lugar de la costumbre en el derecho relativo a las inmunidades internacionales	57-62	160
B. Diferencias entre las relaciones diplomáticas entre Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales	63-64	161
C. Capacidad jurídica de las organizaciones internacionales	65-69	161
D. Alcance de las prerrogativas e inmunidades	70-74	162
1. Prerrogativas e inmunidades de la organización	70	162
2. Prerrogativas e inmunidades de los funcionarios.	71	162
3. Prerrogativas e inmunidades de los expertos enviados en misión por cuenta de la organización y de las personas que tienen relaciones oficiales con la organización	72-73	162
4. Uniformidad o adaptación de las inmunidades internacionales	74	163
V. CONCLUSIONES	75-78	163

ABREVIATURAS

AELI	Asociación Europea de Libre Intercambio
AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CAEM	Consejo de Asistencia Económica Mutua
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CEE	Comunidad Económica Europea
CFI	Corporación Financiera Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
<i>C.I.J. Recueil</i>	<i>CIJ, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances</i>
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
OUA	Organización de la Unidad Africana
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UPU	Unión Postal Universal

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del presente informe

1. En el informe sobre la labor realizada en su 28.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional incluyó el párrafo siguiente:

La Comisión también aprobó la recomendación del Grupo [de Planificación], que le presentó la Mesa Ampliada, de que se reservasen por lo menos tres sesiones para examinar la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Al estudiar la cuestión del derecho diplomático

en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, la Comisión se dedicó en primer término a la parte relativa a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. El proyecto de artículos que sobre esta parte aprobó en su 23.º período de sesiones, celebrado en 1971, fue remitido por la Asamblea General a una conferencia diplomática. La Conferencia se celebró en Viena en 1975 y aprobó la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las

organizaciones internacionales de carácter universal. La Comisión pidió al Relator Especial sobre el tema, Sr. Abdullah El-Erian, que preparase un informe preliminar que le permitiese adoptar las decisiones necesarias y determinar las medidas que convendría tomar respecto de la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, es decir, la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, sus funcionarios, sus expertos y demás personas que intervienen en sus actividades sin ser representantes de Estados¹.

2. La Asamblea General, en su resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, invitó a la Comisión a examinar la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales «en el momento oportuno, una vez que las Naciones Unidas hayan terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia *ad hoc*, y habida cuenta de los resultados de ese estudio así como de los debates celebrados en la Asamblea General».

3. En 1963 el Relator Especial presentó a la Comisión un primer informe² y un documento de trabajo³ sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, en los que realizaba un estudio preliminar con objeto de definir el alcance del tema y organizar el futuro trabajo de la Comisión sobre el particular. En 1964 presentó un documento de trabajo⁴ que serviría de base de discusión para delimitar el alcance del tema y determinar el modo de tratarlo.

4. Ese documento de trabajo contenía una lista de cuestiones referentes a:

a) Alcance del tema [interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General];

b) Manera de concebir el tema (si se debe estudiar este tema como una materia independiente o bien como una materia vinculada con el estudio de otros temas);

c) Modo de tratar la materia (si debe darse prioridad al «derecho diplomático» en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales).

5. La conclusión a que la Comisión llegó sobre el alcance del tema y el modo de tratarlo, después de analizar el estudio preliminar y la lista de cuestiones antes mencionadas, consta en el informe sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones, donde se dice lo siguiente:

La Comisión, en sus sesiones 755.^a a 757.^a, examinó estas cuestiones y algunas otras que se plantearon en relación con ellas. La mayoría de la Comisión, si bien convino en principio en que el tema era muy amplio, opinó que, para poderlo estudiar inmediatamente, se concediese prioridad a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales⁵.

6. En su 757.^a sesión, celebrada el 2 de julio de 1964, el Relator Especial indicó a la Comisión que proyectaba

ponerse en contacto con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Las consultas en esta fase de los trabajos estuvieron centradas en determinar cuál era el método mejor para que los asesores jurídicos de las Naciones Unidas y los organismos especializados prestaran asistencia al Relator Especial proporcionándole los datos y dictámenes necesarios sobre los problemas que se plantean en la práctica relativa a este tema. Como resultado de esas consultas, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas preparó y distribuyó dos cuestionarios a los asesores jurídicos de los organismos especializados y del OIEA. El primer cuestionario se refería a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de los representantes de los Estados miembros en los organismos especializados y en el OIEA, y el segundo a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de los propios organismos especializados y del OIEA. Los cuestionarios fueron preparados con el cuidado necesario para que tuvieran toda la amplitud posible a fin de reunir toda la información que pudiera interesar a la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, se recordó a los organismos a los que se enviaron los cuestionarios que las preguntas quizá no abarcaban todos los aspectos del tema. Por tanto, se les pidió que expusieran en sus respuestas todos los problemas no incluidos en los cuestionarios que pudieran haber surgido en su organización y que, a juicio suyo, deberían ser señalados a la atención del Relator Especial. Además, se indicó a los organismos que, puesto que los cuestionarios estaban destinados a todos los organismos especializados, podía ocurrir que su terminología no se adaptara completamente a una determinada organización, la cual debería procurar en tal caso adaptar la propuesta a su situación especial. Tras recibir las respuestas de las organizaciones interesadas, la Secretaría de las Naciones Unidas publicó en 1967 un estudio titulado «Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades»⁶.

7. En la 886.^a sesión de la Comisión, celebrada el 8 de julio de 1966, el Relator Especial sugirió a la Comisión la conveniencia de dividir el tema en dos partes y de concentrar primero sus trabajos en la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, dejando la segunda parte del tema, la de la condición jurídica, los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, para una etapa ulterior. El Relator Especial dijo lo siguiente:

Por lo que respecta a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de las propias organizaciones, [el orador] tiene muy en cuenta los recelos manifestados por los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales y por algunos miembros de la Comisión cuando se examinó el tema en 1963 y en 1964: esos recelos se refieren a la situación de las convenciones generales sobre los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Sería pues necesario efectuar un estudio a fondo del asunto y de todas sus ramificaciones, antes de decidir las medidas que hay que adoptar sobre ese segundo aspecto del problema⁷.

¹ Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), pág. 161, documento A/31/10, párr. 173.

² Anuario... 1963, vol. II, pág. 184, documento A/CN.4/161.

³ *Ibid.*, pág. 216, documento A/CN.4/L.103.

⁴ A/CN.4/L.104. Lo esencial del documento figura en Anuario... 1964, vol. II, pág. 221, documento A/5809, párr. 41.

⁵ *Ibid.*, párr. 42.

⁶ Anuario... 1967, vol. II, pág. 159, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

⁷ Anuario... 1966, vol. I (parte II), pág. 285, 886.^a sesión, párr. 8.

8. La sugerencia del Relator Especial fue aceptada por la Comisión, y la labor sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales se prosiguió en la forma indicada antes ⁸.

9. El presente informe constituye un estudio preliminar del alcance y el planteamiento de la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organiza-

⁸ Véase párr. 1 *supra*.

ciones internacionales, es decir, de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales. Su finalidad es: *a*) indicar la evolución de las normas jurídicas que rigen esa rama del derecho internacional; *b*) señalar la evolución reciente de otros temas conexos que influyen en el del presente estudio, y *c*) examinar algunas cuestiones generales de carácter preliminar para definir y determinar los criterios y el método de trabajo que habrán de someterse a la consideración de la Comisión.

CAPÍTULO II

Evolución del derecho internacional relativo a la condición jurídica y las inmunidades de las organizaciones internacionales

10. Mucho antes de la aparición de las organizaciones internacionales (la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas), los instrumentos constitucionales por los que en la segunda mitad del siglo XIX los países directamente interesados en una cuenca fluvial establecieron comisiones internacionales o crearon uniones administrativas contenían cláusulas en las que puede hallarse el origen de las prerrogativas y las inmunidades de los organismos internacionales ⁹. Se encontrarán ejemplos en los tratados por los que se establecieron la Comisión Europea del régimen del Danubio y la Comisión Internacional para la navegación en el Congo, así como en los relativos al Tribunal Permanente de Arbitraje, al proyectado Tribunal Internacional de Presas y al Tribunal de Justicia Arbitral, creado en virtud de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales ¹⁰.

11. Sin embargo, como manifestó una autoridad en cuestiones de inmunidades internacionales:

Históricamente, el contenido actual de las inmunidades internacionales deriva de la experiencia de la Sociedad de las Naciones, desarrollada por la Organización Internacional del Trabajo cuando se vio en las circunstancias en que la puso la guerra, vuelta a formular en ciertos aspectos en los acuerdos celebrados entre la OIT y el Canadá en la época de la guerra y posteriormente revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su primer período de sesiones, en 1946. [...] ¹¹.

⁹ J. Secretan, «The independence granted to agents of the international community in their relations with national public authorities», *The British Year Book of International Law*, 1935, Londres, vol. 16, págs. 59 a 65.

¹⁰ En 1922, el Gobierno francés comunicó a la Comisión Central de la Navegación por el Rin que «en razón del carácter internacional de la Comisión, los representantes en ella, así como sus agentes, que viajasen para el servicio de la Comisión, disfrutarían en adelante de las mismas facilidades que si gozasen de inmunidades diplomáticas» (G. Weissberg, *The International Status of the United Nations*, Nueva York, Oceana, 1961, pág. 143, y F. Rey, «Les immunités des fonctionnaires internationaux», *Revue de droit international privé*, París, vol. 23, N.º 3, 1928, pág. 266).

¹¹ C. W. Jenks, *International Immunities*, Londres, Stevens, 1961, pág. 12.

A.—La Sociedad de las Naciones

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

12. En el párrafo 4 del artículo 7 del Pacto de la Sociedad de las Naciones se disponía que:

Los representantes de los Miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán en el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Y el párrafo 5 de ese mismo artículo prescribía que:

Los edificios y terrenos ocupados por la Sociedad, por sus servicios o por sus reuniones serán inviolables.

13. El artículo 19 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional decía que:

Los Miembros del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones.

2. DISPOSICIONES INCLUIDAS EN LOS TRATADOS

14. En los acuerdos celebrados entre el Secretario General de la Sociedad de las Naciones y el Gobierno suizo se incluyeron detalladas disposiciones acerca de las prerrogativas y las inmunidades de la Sociedad de las Naciones. En el «modus vivendi» de 1921 y en su complemento de 1926 ¹², se concedía a la Sociedad de las Naciones la inmunidad contra todo precedente judicial

¹² El «modus vivendi» de 1921 [*Textes législatifs et dispositions de traités concernant le statut juridique, les privilèges et les immunités d'organisations internationales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.3), pág. 127] se incorporó en una carta de 19 de julio de 1921 dirigida por el Jefe del Departamento Político Federal del Gobierno de Suiza al Secretario General de la Sociedad de las Naciones como representante de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y también de la Oficina Internacional del Trabajo.

El «modus vivendi» de 1926 (*ibid.*, pág. 134) fue sometido al Consejo de la Sociedad de las Naciones para su aprobación.

Véase una reseña de las negociaciones que condujeron a la celebración de estos dos acuerdos en M. Hill, *Immunities and Privileges of International Officials — The Experience of the League of Nations*, Washington (D.C.), Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1947, págs. 14 a 23.

ante los tribunales suizos, a excepción de los casos en que la Sociedad renunciase expresamente a esa inmunidad, y se reconocía la inviolabilidad de los archivos de la Sociedad y de los locales donde estuvieran instalados los servicios de la misma, se eximía de los derechos de aduana a los bienes de la Sociedad y de todo impuesto a sus haberes y valores bancarios, y se concedía inviolabilidad e inmunidad personal a los funcionarios de la Sociedad de las Naciones contra todo proceso judicial ante los tribunales civiles o criminales, en medida que variaba según las diferentes categorías de funcionarios.

15. Por sugerencia del Consejo de la Sociedad de las Naciones, la Corte Permanente de Justicia Internacional entabló negociaciones con el Gobierno de los Países Bajos, negociaciones cuyo resultado fue el acuerdo de 1928, por el que se dio efecto al artículo 19 del Estatuto de la Corte. Este acuerdo, al que se dio por título «Principios generales y normas de aplicación referentes a la situación de los miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional», fue aprobado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 5 de junio de 1928¹³. El acuerdo confirmó la asimilación de los miembros de la Corte y de su Secretario a jefes de misiones diplomáticas, concediendo a todos ellos no sólo las prerrogativas y las inmunidades diplomáticas, sino también las «facilidades y prerrogativas especiales» que se conceden a los jefes de las misiones diplomáticas. No obstante, se hizo una distinción entre los magistrados y el Secretario, concediéndosele a este último solamente las «prerrogativas especiales que las autoridades de los Países Bajos suelen conceder a los jefes de misión»¹⁴.

3. EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES PARA LA CODIFICACIÓN PROGRESIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

16. Este Comité fue establecido por decisión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, de 11 de diciembre de 1924, «para preparar una lista provisional de las cuestiones de derecho internacional cuya regulación mediante acuerdos internacionales parecería más conveniente y factible [...]»¹⁵.

17. En la lista que finalmente estableció el Comité en su tercera reunión, celebrada en 1927, figuraba la cuestión de las prerrogativas y las inmunidades diplomáticas, para el estudio de la cual se constituyó un subcomité formado por el Sr. Diena, que actuó como Ponente, y por el Sr. Mastny. Visto el informe presentado por el Sr. Diena¹⁶, en el que se señalaba la diferencia que existía entre los funcionarios de la Sociedad de las Naciones y los representantes diplomáticos, el Comité opinó que

¹³ Sociedad de las Naciones, *Journal Officiel*, 9.º año, N.º 7 (julio de 1928), págs. 985 a 987.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 985.

¹⁵ Esta decisión se tomó de conformidad con una resolución aprobada por la Asamblea el 22 de septiembre de 1924. Véase Sociedad de las Naciones, Comité de expertos para la codificación progresiva del derecho internacional, *Rapport au Conseil de la Société des Nations sur les questions qui paraissent avoir obtenu le degré de maturité suffisant pour un règlement international* (C.196.M.70.1927.V), pág. 75.

¹⁶ *Ibid.*, págs. 78 a 85.

no es indudable que deba establecerse una absoluta identidad de prerrogativas e inmunidades entre los diplomáticos propiamente dichos y las categorías de personas que se acaban de mencionar. Parece posible que la diferencia de circunstancias lleve a establecer algunas diferencias en las medidas que se adopten¹⁷.

18. Pero la cuestión general de las prerrogativas y las inmunidades diplomáticas, incluidas las de los funcionarios de la Sociedad de las Naciones, no fue ninguno de los tres temas que la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en su octavo período de sesiones celebrado en 1927, decidió retener como posibles temas de codificación para la Primera Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional¹⁸.

4. SITUACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN EL CANADÁ DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

19. Cuando en 1940 se trasladó de Ginebra a Montreal un núcleo del personal de la Oficina Internacional del Trabajo, se concertó un acuerdo en el que se definía en ciertos aspectos la situación de la Oficina y de su personal en el Canadá. Este acuerdo fue incorporado en un decreto canadiense de 14 de agosto de 1941, en el que se reconocía que

en virtud del artículo 7 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del artículo 6 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina Internacional del Trabajo, como parte de la organización de la Sociedad de las Naciones, disfruta de prerrogativas e inmunidades diplomáticas.

Además, se concedía a los «miembros del personal administrativo internacional» de la Oficina la inmunidad contra todo proceso judicial ante los tribunales civiles y criminales, inmunidad a que podía renunciar el Director General de la Oficina. Los demás funcionarios disfrutaban de esta inmunidad «respecto de los actos por ellos realizados en cumplimiento de sus deberes oficiales y dentro de los límites de sus funciones», pudiendo asimismo el Director General de la Oficina renunciar a esta inmunidad. A estos otros funcionarios se los sometía expresamente a la jurisdicción de los tribunales canadienses en lo referente a los actos que realizasen como particulares. Los sueldos pagados por la Oficina a sus funcionarios permanentes quedaban exentos de «todos los impuestos directos establecidos por el Parlamento o por el Gobierno del Canadá, como el impuesto a la renta y el impuesto para la defensa nacional»¹⁹.

B.—Las Naciones Unidas y los organismos especializados

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

20. El Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

¹⁷ *Ibid.*, pág. 77.

¹⁸ Estos tres temas eran los siguientes: nacionalidad, responsabilidad de los Estados y aguas territoriales.

¹⁹ Hill, *op. cit.*, pág. 93. Véase el texto del decreto canadiense de 1941 en el anexo IV de la misma obra, págs. 203 y 204. El texto francés del decreto figura en *La Gazette du Canada*, Ottawa, 30 de agosto de 1941, vol. 75, N.º 9, pág. 751.

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

21. El artículo 19 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dice lo siguiente:

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

El párrafo 8 del artículo 32 dice que los sueldos, estipendios y remuneraciones (percibidos por los miembros de la Corte, el Presidente, el Vice presidente y los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31) estarán exentos de toda clase de impuestos.

22. En los instrumentos constitucionales de los organismos especializados suele haber cláusulas en las que se establece, en términos generales, que la organización disfrutará de las prerrogativas y las inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos, y que los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización disfrutarán de las prerrogativas y las inmunidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. En estas constituciones también se suele establecer que esas prerrogativas e inmunidades serán definidas más detalladamente en acuerdos posteriores (artículo 40 de la Constitución de la OIT, artículo XVI de la Constitución de la FAO, artículo XII del Acta Constitutiva de la UNESCO, artículos 66 a 68 de la Constitución de la OMS, artículo 27 de la Convención relativa a la OMM, artículo 47 de la Convención relativa a la OACI, artículo 50 de la Convención relativa a la OCMI y artículo XV del Estatuto del OIEA)²⁰. Sin embargo, en las propias constituciones de algunos organismos especializados se determina con cierto detalle el alcance de las prerrogativas y las inmunidades de la organización (convenios constitutivos del FMI, del BIRF y de la CFI)²¹.

2. LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LAS NACIONES UNIDAS

23. En junio de 1945, esta Comisión dio instrucciones al Secretario Ejecutivo para que señalase a la atención de los Miembros de las Naciones Unidas la obligación que tienen todos los Miembros, de conformidad con el Artículo 105 de la Carta, de conceder a las Naciones Unidas, a sus funcionarios y a los representantes de los Miembros todas las prerrogativas o inmunidades de que deben gozar para cumplir debidamente su cometido, y que ya que esta condición debía cumplirse una vez que entrara en vigor la Carta, podría muy bien aplicarse aun antes de que la Asamblea General hiciera las recomen-

daciones o propusiera las convenciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta²².

24. Recomendó que la Asamblea General, en su primer período de sesiones, presentase recomendaciones a fin de resolver la manera en que deban aplicarse las estipulaciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 105 de la Carta o de proponer a los Miembros de las Naciones Unidas convenios en este sentido. La Comisión Preparatoria envió a la Asamblea General, para su consideración, un estudio sobre prerrogativas e inmunidades, y como «documentos de trabajo» un proyecto de convención sobre prerrogativas e inmunidades y un proyecto de tratado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, país en que iba a instalarse la sede de las Naciones Unidas. Consideró que los pormenores de las prerrogativas e inmunidades que deberían concederse a los miembros de la Corte Internacional de Justicia deberían señalarse después de consultar con la Corte, y que mientras se adoptaban nuevas disposiciones, deberían continuar en vigor las que rigen respecto a los Miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Recomendó asimismo que volviera a estudiarse las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados expuestas en sus estatutos respectivos y que se llevaran a cabo negociaciones «para su coordinación», siguiéndose para ello cualquier convención que hubiesen aprobado finalmente las Naciones Unidas²³.

25. Los documentos presentados por la Comisión Preparatoria fueron estudiados por la Sexta Comisión de la Asamblea General en la primera parte de su primer período de sesiones, en enero y febrero de 1946. El 13 de febrero de 1946, la Asamblea General adoptó las siguientes resoluciones acerca de los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas:

a) Una resolución relativa a la adopción de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y texto de la Convención;

b) Una resolución relativa a las negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América sobre los acuerdos que se requieren como resultado del establecimiento de la Sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América, y texto de un proyecto de Convención que servirá de base de discusión para estas negociaciones;

c) Una resolución acerca de las prerrogativas e inmunidades de la Corte Internacional de Justicia;

d) Una resolución acerca de la coordinación de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados²⁴.

3. DISPOSICIONES INCLUIDAS EN LOS TRATADOS

a) Convenciones generales

26. El 13 de febrero de 1946 [resolución 22 A (I)], la Asamblea General aprobó una Convención general sobre

²⁰ Véanse estos textos en *Textes législatifs et dispositions de traités...*, vol. II (*op. cit.*).

²¹ *Ibid.*

²² Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas (PC/20), cap. VII, secc. 1, párr. 1.

²³ *Ibid.*, págs. 60 a 80.

²⁴ Resoluciones 22 A (I), 22 B (I), 22 C (I) y 22 D (I), respectivamente.

prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas (llamada en adelante «Convención de 1946») ²⁵, que al 31 de diciembre de 1976 estaba en vigor para 112 Estados ²⁶. Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las Naciones Unidas y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, los locales de las Naciones Unidas son inviolables y los haberes y bienes de las Naciones Unidas gozan de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Las Naciones Unidas también están exentas de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación. La Convención de 1946 establece que se concederán a los representantes de los Miembros las prerrogativas e inmunidades de que generalmente disfruten los enviados diplomáticos, como la inmunidad contra todo procedimiento judicial, la inviolabilidad de todo papel o documento, la exención de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y el derecho de usar claves para sus comunicaciones. Los funcionarios de las Naciones Unidas están inmunes contra todo proceso judicial por actos ejecutados en su carácter oficial y exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización. Además, están inmunes contra todo servicio de carácter nacional, así como de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros. La Convención también otorga ciertas inmunidades a los «peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas» ²⁷.

27. El 21 de noviembre de 1947 [resolución 179 (II)] la Asamblea General aprobó una Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados ²⁸ (en adelante llamada «Convención de 1947») que al 31 de diciembre de 1976 estaba en vigor para 81 Estados ²⁹. Esta Convención sigue de cerca el texto de la Convención de 1946 con unas pocas modificaciones de importancia ³⁰. La Convención de 1947 se aplica a nueve organismos especializados, con las modificaciones que para cada uno de ellos se indican en el correspondiente anexo especial, cuya forma definitiva determina el propio organismo. Esos organismos son: la OIT, la FAO, la UNESCO, la OACI, el FMI, el BIRF, la OMS, la UPU y la UIT, así como cualquier otro organismo que posteriormente haya entrado en relación con las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta ³¹. En consecuencia, la Convención ha sido

aplicada a la OMM, la OCMI, la CFI y la AIF. El 1.º de julio de 1959, la Junta de Gobernadores del OIEA aprobó un acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de dicho Organismo, acuerdo que, en general, copia la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados ³².

b) Acuerdos de sede

28. Las convenciones generales tienen por complemento los acuerdos celebrados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, por una parte, y los Estados en cuyo territorio han establecido su sede u otras oficinas, por otra parte. Se han celebrado acuerdos de sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, entre las Naciones Unidas y Suiza, entre la OACI y el Canadá, entre la UNESCO y Francia, entre la FAO e Italia, entre el OIEA y Austria y entre la OIT, la OMS, la OMM, la UIT, la UPU y la OMPI y Suiza ³³.

c) Acuerdos especiales

29. En la sección del *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* relativa a los Artículos 104 y 105 de la Carta se hace una reseña general de los acuerdos especiales sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, clasificándolos de la siguiente manera ³⁴:

- a) Acuerdos con Estados no miembros;
- b) Acuerdos con Estados Miembros:
 - i) Acuerdos complementarios o suplementarios de las disposiciones de la Convención de 1946;
 - ii) Acuerdos para aplicar las disposiciones de la Convención de 1946 respecto de Estados Miembros que no se han adherido aún a la Convención;
 - iii) Acuerdos que precisan el carácter de los privilegios e inmunidades de que han de gozar ciertos órganos de las Naciones Unidas en los países huéspedes;
- c) Acuerdos celebrados con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia:
 - i) Acuerdos relativos a la aplicación del programa de socorro a los refugiados de Palestina;
 - ii) Acuerdos relativos a las actividades del UNICEF en Estados Miembros y no miembros;
 - iii) Acuerdos relativos a la asistencia técnica;
 - iv) Acuerdos de administración fiduciaria.

²⁵ El texto figura en Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15. El texto español figura en la resolución 22 A (I) de la Asamblea General.

²⁶ *Traités multilatéraux pour lesquels le Secrétaire général exerce les fonctions de dépositaire — Etat, au 31 décembre 1976, des signatures, ratifications, adhésions, etc.* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: F.77.V.7), págs. 35 a 37.

²⁷ Véase un resumen de las disposiciones de esta Convención en *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1955.V.2 (vol. V)], arts. 104 y 105, párrs. 50 a 166.

²⁸ Texto en Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

²⁹ *Traités multilatéraux...* (op. cit.), págs. 40 a 47.

³⁰ Jenks, op. cit., pág. 5.

³¹ Véase F. Wolf, *Le droit aux privilèges et immunités des institu-*

tions spécialisées reliées aux Nations Unies (tesis), Universidad de Montreal, 1948, citado por Jenks, op. cit., pág. 5, nota 34.

³² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 374, pág. 173.

³³ Véase *Textes législatifs et dispositions de traités concernant le statut juridique, les privilèges et les immunités d'organisations internationales*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.2) y vol. II (op. cit.), y OMPI, documento WO/CC/II/3.

³⁴ *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V (op. cit.). También *ibid.*, *Suplemento N.º 1*, vol. II [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1957.V.4 (Supp.1) (vol. II)], *Suplemento N.º 2*, vol. III (N.º de venta: S.63.V.7), y *Suplemento N.º 3*, vol. IV (N.º de venta: S.73.V.2).

30. Jenks da una lista detallada de estos acuerdos especiales, clasificándolos de la siguiente manera ³⁵:

a) Acuerdos de establecimiento de oficinas (ejemplos: acuerdos celebrados entre la OMS y Egipto, Francia y el Perú para el establecimiento de las oficinas regionales de la Organización, y acuerdos celebrados entre la OIT y México, el Perú, Turquía y Nigeria para el establecimiento de sus centros de acción);

b) Acuerdos relativos a tareas políticas especiales (ejemplos: acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y Corea, el 21 de septiembre de 1951, y acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y Egipto, el 8 de enero de 1957, relativo a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas);

c) Acuerdos sobre asistencia técnica y suministros;

d) Acuerdos relativos a reuniones determinadas (ejemplo: el acuerdo concertado el 17 de agosto de 1951 entre las Naciones Unidas y Francia, relativo a la celebración en París del sexto período de sesiones de la Asamblea General).

C.—Organizaciones regionales

31. En los instrumentos constitutivos de las organizaciones regionales también suele haber disposiciones relativas a las prerrogativas y las inmunidades de la organización. Ejemplos:

a) Artículo 14 del Pacto de la Liga de los Estados Arabes, firmado en El Cairo, el 22 de marzo de 1945 ³⁶;

b) Artículos 103 a 106 de la Carta de la OEA, firmada en Bogotá, el 30 de abril de 1948 ³⁷;

c) Artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa, firmado en Londres, el 5 de mayo de 1949 ³⁸;

d) Artículo 76 del Tratado por el que se instituye la CECA, firmado en París, el 18 abril de 1951 ³⁹;

e) Artículo 218 del Tratado por el que se establece la CEE, hecho en Roma, el 25 de marzo de 1957 ⁴⁰;

f) Artículo XIII de la Carta del CAEM, firmada en Sofía, el 14 de diciembre de 1959 ⁴¹;

³⁵ Jenks, *op. cit.*, págs. 7 a 11.

³⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 70, pág. 257.

³⁷ *Ibid.*, vol. 119, pág. 44.

³⁸ *Ibid.*, vol. 87, pág. 125.

³⁹ *Ibid.*, vol. 261, pág. 214.

⁴⁰ *Ibid.*, vol. 294, pág. 125.

⁴¹ *Ibid.*, vol. 368, pág. 281.

g) Artículo 35 de la Convención por la que se establece la AELI, firmada en Estocolmo, el 4 de enero de 1960 ⁴².

h) Artículo XXXI de la Carta de la OUA, hecha en Addis Abeba, el 25 de mayo de 1963 ⁴³.

32. Estas disposiciones constitucionales han sido aplicadas mediante convenciones generales sobre prerrogativas e inmunidades basadas en gran medida en la Convención de 1946 y en las convenciones de los organismos especializados. Ejemplos:

a) Convención sobre los privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Arabes, aprobada por el Consejo de la Liga el 10 de mayo de 1953 ⁴⁴;

b) Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades de la OEA, abierto a la firma el 15 de mayo de 1949 ⁴⁵;

c) Acuerdo general sobre prerrogativas e inmunidades del Consejo de Europa, firmado en París el 2 de septiembre de 1949 (y Protocolos adicionales) ⁴⁶;

d) Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la CECA, firmado en París el 18 de abril de 1951 ⁴⁷;

e) Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la CEE, hecho en Bruselas el 17 abril de 1957 ⁴⁸;

f) Convención sobre la personalidad jurídica, las prerrogativas y las inmunidades del CAEM, firmada en Sofía el 14 de diciembre de 1959 ⁴⁹;

g) Protocolo sobre la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades de la AELI, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1960 ⁵⁰;

h) Convención general sobre los privilegios y las inmunidades de la OUA, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en Accra, el 25 de octubre de 1965 ⁵¹.

Las organizaciones regionales también han celebrado diversos acuerdos de sede y de establecimiento de oficinas con los Estados en cuyo territorio han instalado su sede u otras oficinas.

⁴² *Ibid.*, vol. 370, pág. 25.

⁴³ *Ibid.*, vol. 479, pág. 87.

⁴⁴ *Textes législatifs et dispositions de traités...*, vol. II (*op. cit.*), pág. 414 (en inglés solamente).

⁴⁵ Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Derecho y Tratados, N.º 21, Washington (D.C.), Unión Panamericana, 1949, pág. 1.

⁴⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 250, pág. 13, pág. 33, e *ibid.*, vol. 261, pág. 411.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 238.

⁴⁸ *Ibid.*, vol. 294, pág. 216.

⁴⁹ *Ibid.*, vol. 368, pág. 243.

⁵⁰ *Ibid.*, vol. 394, pág. 37.

⁵¹ L. B. Sohn, ed., *Basic Documents of African Regional Organizations*, Dobbs Ferry (N.Y.), Oceana, 1971, vol. I, pág. 117 (en inglés solamente).

CAPÍTULO III

Evolución reciente en el campo de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

33. En su 23.º período de sesiones, en 1971, la Comisión dio cima a su labor sobre la primera parte del tema de

las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, es decir, la condición jurídica, los privi-

legios y las inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Aprobó el texto definitivo de su proyecto de artículos (y los correspondientes comentarios) sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y el anexo de dicho proyecto⁵². La Comisión decidió asimismo, de conformidad con el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos y redactar una convención sobre el tema⁵³. El proyecto de artículos mencionado se dividía en cuatro partes: la parte I (Introducción) se refería a las disposiciones iniciales aplicables al proyecto de artículos en su totalidad; la parte II (Misiones ante organizaciones internacionales) trataba concretamente de las normas sobre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación; la parte III (Delegaciones en órganos y en conferencias) contenía disposiciones que se referían concretamente a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y delegaciones en conferencias convocadas por organizaciones internacionales o con sus auspicios; la parte IV (Disposiciones generales) recogía las demás disposiciones generalmente aplicables a las misiones en organizaciones internacionales y a las delegaciones en órganos y en conferencias. El proyecto de artículos contenía también una serie de disposiciones sobre las delegaciones de observación en órganos y en conferencias, que se presentaban como anexo.

34. Al formular ese proyecto de artículos, la Comisión de Derecho Internacional procuró elaborar una amplia reglamentación de la condición jurídica de las misiones permanentes enviadas a una organización internacional por los Estados miembros de la organización, de las misiones permanentes de observación enviadas a la organización internacional por Estados no miembros de la misma, de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales o con sus auspicios y de las delegaciones de observación en tales órganos y conferencias. Esta reglamentación trataba, entre otras cosas, de las cuestiones siguientes: del establecimiento, las funciones y la composición de tales misiones y delegaciones; del nombramiento y la acreditación de sus miembros; de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados a las misiones y delegaciones y a sus respectivos miembros. La reglamentación contenía también normas generales relativas al respeto de las leyes y reglamentos del Estado huésped, a la entrada en el territorio del Estado huésped, a la no discriminación y a las consultas y la conciliación.

35. Desde que la Comisión aprobó en su 23.º período de sesiones ese proyecto de artículos mencionado, dos hechos importantes influyeron en el tema del presente estudio. En primer lugar, la Comisión, al estudiar el tema sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, definió de nuevo

algunas cuestiones concernientes a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En segundo lugar, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales hizo algunas puntualizaciones y precisiones en el proyecto de artículos preparado por la Comisión que había sido remitido a dicha Conferencia por la Asamblea General de las Naciones Unidas como propuesta básica sometida a su consideración.

A.—Labor de la Comisión sobre el tema «Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales»

36. Cuando preparaba su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión decidió limitar el alcance del proyecto a los tratados celebrados entre Estados, excluyendo los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional y los tratados entre esos otros sujetos de derecho internacional⁵⁴. El artículo 1 del proyecto aprobado por la Comisión en su 18.º período de sesiones (1966)⁵⁵, titulado «Alcance de los presentes artículos» dice que:

Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.

37. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados aprobó en su segundo período de sesiones, en 1969, una resolución en la que se decía:

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio, en consulta con las organizaciones internacionales principales, de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales⁵⁶.

38. Basándose en esa recomendación, la Asamblea General aprobó en su vigésimo cuarto período de sesiones, una resolución con la misma finalidad, la resolución 2501 (XXIV), de 12 de noviembre de 1969⁵⁷. En cumplimiento de esa resolución, la Comisión de Derecho Internacional decidió, en su 22.º período de sesiones, en 1970, incluir la cuestión en su programa de trabajo y constituyó una Subcomisión encargada de examinar los problemas preliminares planteados por el estudio de este nuevo tema. Tras examinar y aprobar en su 22.º período de sesiones un informe preliminar de la Subcomisión⁵⁸, la Comisión tomó nota, en su 23.º período de

⁵⁴ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 194, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 28.

⁵⁵ *Ibid.*, págs. 195 y ss.

⁵⁶ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 309, documento A/CONF.39/26, anexo, resolución relativa al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

⁵⁷ Véase asimismo *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 118.

⁵⁸ Véase *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 335, documento A/8010/Rev.1, párr. 89.

⁵² Véase *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), pág. 304, documento A/8410/Rev.1, párr. 39, y pág. 307, cap. II, secc. D.

⁵³ *Ibid.*, pág. 307, párr. 57.

sesiones, de un documento de trabajo preparado por el Secretario General a petición de la Comisión, que contenía una breve bibliografía, una reseña histórica de la cuestión y una lista preliminar de los tratados pertinentes publicados en la colección de las Naciones Unidas (*Recueil des Traités*)⁵⁹. En el mismo período de sesiones, la Subcomisión presentó a la Comisión un informe que contenía las tendencias generales que debían servir de orientación a la Comisión y al Relator Especial, Sr. Paul Reuter, en su labor sobre el tema⁶⁰. El informe de la Subcomisión fue aprobado por la Comisión. La Asamblea General aprobó el planteamiento sugerido por la Comisión y en su resolución 2780 (XXVI), de 3 de diciembre de 1971⁶¹, recomendó a la Comisión que prosiguiera

su examen de la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales⁶².

39. En sus trabajos sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la Comisión tuvo necesariamente que adoptar —como había hecho en su estudio sobre la primera parte del tema de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, es decir, sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales— una posición acerca de algunas cuestiones de carácter general tales como el alcance del proyecto, la noción de organización internacional y la relación entre las normas incorporadas en el proyecto y las reglas internas de cada organización. Convendrá, en consecuencia, referirse brevemente a la posición adoptada por la Comisión sobre estos conceptos preliminares en su labor sobre el tema de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, ya que la Comisión también habrá de definir su posición sobre tales conceptos para planear su futura labor sobre la segunda parte del tema de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, es decir, sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones, de sus funcionarios, sus expertos y las personas contratadas por ellas que no sean representantes de Estados, todo lo cual constituye el tema del presente estudio.

1. ALCANCE DEL PROYECTO

40. El artículo 1 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

⁵⁹ A/CN.4/L.161 y Add.1 y 2.

⁶⁰ *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), pág. 376, documento A/8410/Rev.1, cap. IV, anexo.

⁶¹ Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Anexos*, tema 88 del programa, documento A/8537, párr. 168.

⁶² Véase un resumen de los antecedentes de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, en *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 190 a 200, documento A/CN.4/258, párrs. 18 a 48.

aprobado por la Comisión en su 26.º período de sesiones, en 1974⁶³, dice lo siguiente:

Los presentes artículos se aplican:

a) a los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y

b) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

41. Al definir el alcance del proyecto de artículos, la Comisión adoptó un planteamiento diferente del que había adoptado en su proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales⁶⁴, cuyo artículo 2, párrafo 1 dice así:

Los presentes artículos se aplican a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter *universal*⁶⁵ y a su representación en conferencias convocadas por tales organizaciones o bajo sus auspicios.

Con arreglo al apartado 2 del párrafo 1 del artículo 1, por «organización internacional de carácter universal» debe entenderse «una organización cuya composición y atribuciones son de alcance mundial».

42. Los motivos por los que la Comisión adoptó ese planteamiento diferente se explican en el comentario al artículo 2 del proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales:

10) [...] El proyecto de artículos está destinado a aplicarse a los tratados en que son partes organizaciones internacionales, independientemente de que éstas tengan un objeto más o menos general o más o menos especial, un carácter universal o regional, o de que su acceso sea relativamente abierto o cerrado; el proyecto está destinado a aplicarse a los tratados del conjunto de las organizaciones internacionales.

11) Esto supone una profunda diferencia con otro texto elaborado por la Comisión, es decir, el proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, que abarca básicamente a las organizaciones internacionales de carácter universal.

12) La justificación de esta diferencia reside en el objeto mismo de los dos proyectos. El proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales tiene por objeto el derecho de las organizaciones internacionales y su finalidad es unificar, en una esfera limitada, las normas específicas de ciertas organizaciones. En consecuencia, si se limita el proyecto a determinadas organizaciones que poseen características análogas, es decir, un carácter universal, no hay ninguna razón para dotar a cada una de ellas en esta esfera especial de un régimen particular. Ahora bien, el presente proyecto de artículos no versa sobre el derecho de las organizaciones internacionales, sino sobre el derecho de los tratados; el valor jurídico y el régimen de los tratados que en él se consideran no hallan su fundamento en las normas de cada organización, normas que se trataría de unificar, sino en el derecho internacional general. Por consiguiente, las normas que rigen un tratado entre las Naciones Unidas y la OIT deben ser idénticas a las que rigen un tratado celebrado entre la OIT y el Consejo de Europa, puesto que ambos grupos de normas dimanarían de los mismos principios.

13) Este análisis jurídico fundamental lleva a ampliar el alcance del presente proyecto a los tratados que obligan al conjunto de las

⁶³ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 299 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B.

⁶⁴ *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), págs. 307 y ss., documento A/8410/Rev.1, cap. II, secc. D.

⁶⁵ Subrayado por el Relator Especial.

organizaciones internacionales. Ahora bien, accesoriamente, consideraciones de orden histórico y práctico conducen a la misma conclusión. Tal fue ciertamente la idea de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados y de la Asamblea General cuando invitaron a la Comisión a que emprendiese ese estudio. La Conferencia no dispuso de tiempo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias para regular en una convención única el régimen de los tratados entre Estados y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, pero, por lo menos, es preciso conseguir que el conjunto de esta materia se rija sólo por dos textos. El objeto mismo de la codificación, que supone unidad, claridad y simplicidad, quedaría desvirtuado si, fuera del ámbito de dos textos, fuera preciso aún abandonar a un futuro incierto un vasto campo de las relaciones convencionales entre Estados y organizaciones o entre organizaciones ⁶⁶.

2. CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

43. El apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales da una definición de la expresión «organización internacional» idéntica a la de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Se limita simplemente a identificar a la organización internacional con la organización intergubernamental. En el comentario al apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, la Comisión manifestó lo siguiente:

La expresión «organización internacional» se define aquí como una organización *intergubernamental*, para poner de manifiesto que quedan excluidas las normas de las organizaciones no gubernamentales ⁶⁷.

44. En el comentario al apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2 de su proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la Comisión señaló asimismo lo siguiente:

7) [...] Esta definición debe interpretarse en el sentido que se desprende de la práctica, es decir, en el de una organización constituida principalmente por Estados y que, según el caso, comprende miembros asociados que no tienen todavía la calidad de Estados o que pueden ser incluso otras organizaciones internacionales; cabe mencionar a este respecto ciertas situaciones particulares, como la de las Naciones Unidas en el marco de la UIT, la de la CEE en el marco del GATT o de otros organismos internacionales o incluso la de las Naciones Unidas, desde que Namibia ha pasado a ser miembro asociado de la OMS, cuando actúan en nombre de este territorio por conducto del Consejo para Namibia en el seno de dicha organización.

8) Sin embargo, es de señalar que el hecho de adoptar con respecto a la expresión «organización internacional» la misma definición que la Convención de Viena acarrea en el presente proyecto de artículos consecuencias mucho más apreciables que en dicha Convención.

9) Con esta definición, muy flexible, el proyecto de artículos no prejuzga el régimen al que pueden estar sujetas en cada organización las entidades que, en el ámbito de la organización y de conformidad

con las normas vigentes en ésta, gozan de cierta autonomía (órganos auxiliares o adscritos). Se ha evitado asimismo prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional en el sentido del presente proyecto. En efecto, como se verá al tratarse nuevamente este punto en el comentario relativo al artículo 6, el presente proyecto de artículos no tiene como finalidad principal regular la condición jurídica de las organizaciones internacionales, sino el régimen de los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales. El proyecto de artículos está destinado a aplicarse a tales tratados, cualquiera que sea la condición jurídica de las organizaciones interesadas ⁶⁸.

3. CAPACIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PARA CELEBRAR TRATADOS

45. El artículo 6 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales dispone:

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización ⁶⁹.

46. Este enunciado fue aprobado por la Comisión como fórmula de transacción en vista de las divergencias de opinión existentes a este respecto. Tras examinar los intentos de la Comisión por incluir en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados una disposición acerca de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y la decisión de la Comisión de abandonar ese género de tentativas, el Relator Especial, Sr. Paul Reuter, se había inclinado en un principio a no recomendar a la Comisión la inserción de un artículo o una serie de artículos relativos a la capacidad de las organizaciones internacionales ⁷⁰. No obstante, el Relator Especial, tomando en consideración las opiniones expresadas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, propuso luego a la Comisión dos variantes.

47. La primera variante estaba redactada como sigue:

La capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, admitida en principio por el derecho internacional, está determinada en su extensión por las normas pertinentes de cada organización ⁷¹.

⁶⁸ *Anuario... 1974*, vol. II, págs. 300 y 301, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 2, párrs. 7 a 9 del comentario.

⁶⁹ *Ibid.*, págs. 303 y 304, art. 6. La disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es la siguiente:

«Artículo 6. — *Capacidad de los Estados para celebrar tratados*
»Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.»

⁷⁰ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 81 a 84, documento A/CN.4/271, párrs. 38 a 52.

⁷¹ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 150, documento A/CN.4/279, art. 6, párr. 20 del comentario. Cf. la fórmula propuesta por el Sr. R.-J. Dupuy al Instituto de Derecho Internacional en su informe provisional de 1972, titulado «L'application des règles de droit international général des traités aux accords conclus par les organisations internationales». El artículo 4 de ese informe dice así:

«A menos que el instrumento constitutivo disponga otra cosa, toda organización internacional tiene capacidad para celebrar tratados en el ejercicio de sus funciones y para la consecución de sus fines.» (*Annuaire de l'Institut de droit international, 1973*, Basilea, vol. 55, pág. 314.)

⁶⁶ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 301, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 2, párrs. 10 a 13 del comentario.

⁶⁷ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 209, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, art. 2, párr. 14 del comentario.

48. La otra variante era la siguiente:

La capacidad para celebrar tratados, en el caso de las organizaciones internacionales, está determinada por las normas pertinentes de cada organización ⁷².

Esta variante sirvió de base al texto adoptado por la Comisión (art. 6), que dice lo siguiente:

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización.

En el comentario al artículo 6 de su proyecto de artículos, se exponen las razones que indujeron a la Comisión a optar por este enunciado:

2) La Comisión adoptó finalmente para el artículo 6 una fórmula de transacción basada esencialmente en el reconocimiento de que no debe considerarse en ningún caso que este artículo tenga por objeto o por efecto decidir la cuestión de la condición jurídica de las organizaciones internacionales en derecho internacional; esta cuestión sigue pendiente y la redacción propuesta es compatible tanto con la tesis según la cual el derecho internacional general es el fundamento de la capacidad de las organizaciones internacionales como con la tesis opuesta. El artículo 6 tiene simplemente por objeto establecer una norma del derecho de los tratados e indica, a los efectos exclusivamente del régimen aplicable a los tratados en que sean partes organizaciones internacionales, las normas en virtud de las cuales debe determinarse la capacidad de tales organizaciones para celebrar tratados. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión estimaron que, en su redacción actual, el artículo 6 no sería suficiente para resolver todos los problemas que se plantearían a la Comisión en la elaboración de los artículos siguientes del proyecto y, en especial, cuando tratase de formular para aplicación a las organizaciones internacionales normas correspondientes a las que la Convención de Viena enuncia en sus artículos 2 y 46 con respecto a los Estados.

3) Situado así en su contexto, el artículo 6 no deja de tener, sin embargo, gran importancia. Esta disposición consagra el hecho de que cada organización presenta una fisonomía jurídica propia que se traduce, en especial, en una capacidad individualizada de esa organización para celebrar tratados internacionales. Así pues, el artículo 6 aplica el concepto fundamental de «normas de una organización internacional», que aparece ya en el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto y cuyo sentido se explica en el comentario relativo a esta disposición. La inclusión en el artículo 6 del adjetivo «pertinentes», después de la palabra «normas», se debe sencillamente a que el párrafo 2 del artículo 2 se refiere al *conjunto* de las «normas de la organización», mientras que el artículo 6 sólo se refiere a *una parte* de tales normas, es decir, a las que sean pertinentes para resolver la cuestión de la capacidad de la organización ⁷³.

B.—Trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales

I. CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

49. La definición de organización internacional como «una organización intergubernamental», incorporada en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales apro-

bado por la Comisión en 1971 ⁷⁴, fue adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (denominada en lo sucesivo «la Conferencia»), en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal ⁷⁵ (denominada en lo sucesivo «la Convención»).

50. En su tercer informe, sometido a la Comisión en 1968, el Relator Especial encargado del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales había propuesto la definición siguiente:

Por «organización internacional» se entenderá toda asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros ⁷⁶.

Sin embargo, la Comisión estimó que una definición tan detallada no era necesaria a la sazón, toda vez que, en aquella fase de sus trabajos, no se ocupaba de la condición jurídica de las propias organizaciones internacionales, sino sólo de la posición jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones.

51. Algunas delegaciones en la Conferencia se declararon partidarias de la adopción de una definición detallada de la expresión organización internacional que estableciese los elementos constitutivos del concepto. Se presentó una enmienda al artículo 1 (Terminología) con miras a incluir una definición análoga a la propuesta por el Relator Especial. No obstante, tras un breve debate y la exposición por el Consultor Técnico de la Conferencia de las razones que habían inducido a la Comisión a no adoptar tal definición, esa enmienda fue retirada ⁷⁷.

2. ALCANCE DE LA CONVENCION

52. El artículo 2 de la Convención, titulado «Alcance de la presente Convención», dice lo siguiente:

1. La presente Convención se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal organización o bajo sus auspicios, cuando la Convención haya sido aceptada por el Estado huésped y la Organización haya completado el procedimiento previsto en el artículo 90.

2. El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras organizaciones internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en sus relaciones con

⁷⁴ Para la referencia, véase la nota 64 *supra*.

⁷⁵ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205.

⁷⁶ *Anuario... 1968*, vol. II, pág. 119, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5, cap. II, art. 1, apartado a.

⁷⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. I, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.11), págs. 312 y 313, 44.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 55 a 59; e *ibid.*, vol. II (*op. cit.*), págs. 163 y 165, documento A/CONF.67/17, párrs. 846 y 849.

⁷² *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 146, documento A/CN.4/279, art. 6.

⁷³ *Ibid.*, pág. 304, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 6, párrs. 2 y 3 del comentario.

esas otras organizaciones de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

3. El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras conferencias se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en esas otras conferencias de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá la conclusión de acuerdos entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales que tengan por objeto hacer que la Convención sea aplicable en todo o en parte a organizaciones internacionales o conferencias distintas de aquellas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

53. El enunciado de este artículo estaba basado en el texto correspondiente aprobado por la Comisión al definir el ámbito del proyecto de artículos que sometió a la Conferencia (artículos 2 y 3 del proyecto de artículos). En el comentario, la Comisión indicaba:

2) Un método para determinar las organizaciones internacionales comprendidas, además de las Naciones Unidas, en el ámbito de los presentes artículos podría ser el adoptado por la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados. En el artículo 1 de dicha Convención se enumeran algunos organismos especializados y se añade que la expresión «organismos especializados» también se aplica a «cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a [los] Artículos 57 y 63 de la Carta». Este método de determinar el alcance de la Convención excluiría a organizaciones tales como el OIEA, al cual no se considera en rigor organismo especializado conforme a la definición anterior en vista de las circunstancias de su creación y de la naturaleza de sus relaciones con las Naciones Unidas. También quedarían excluidas otras organizaciones de carácter universal que están fuera de lo que se conoce con el nombre de «sistema» de las Naciones Unidas (es decir, las Naciones Unidas y sus organismos «vinculados» o «afines»), por ejemplo, el Banco Internacional de Pagos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, el Consejo Internacional del Trigo y la Oficina Central de Transportes Ferroviarios Internacionales. La redacción del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos tiene por objeto dar un amplio alcance al proyecto de artículos, de modo que abarque todas las organizaciones internacionales de carácter universal ⁷⁸.

54. Sin embargo, merece señalarse que la Conferencia puntualizó algunos aspectos de los criterios definidores de las organizaciones internacionales de carácter universal y del mecanismo para su identificación. Según el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de la Comisión,

se entiende por «organización internacional de carácter universal» una organización cuya composición y atribuciones son de alcance mundial,

mientras que el texto correspondiente de la Convención dice

se entiende por «organización internacional de carácter universal» las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial.

Además, el artículo 2 de la Convención incorporó el criterio de la aceptación por el Estado huésped y la organización a la determinación del «carácter universal»

de la organización. Así, el párrafo 1 de dicho artículo establece:

La presente Convención se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal organización o bajo sus auspicios, cuando la Convención haya sido aceptada por el Estado huésped y la Organización haya completado el procedimiento previsto en el artículo 90 ⁷⁹.

El artículo 90 de la Convención, al que remite el párrafo 1 del artículo 2, se titula «Aplicación por las organizaciones» y dice así:

Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el órgano competente de una organización internacional de carácter universal podrá decidir aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención. La Organización notificará la decisión al Estado huésped y al depositario de la Convención ⁸⁰.

3. RESOLUCIÓN RELATIVA A LAS DELEGACIONES DE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL

55. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión en 1971 no contenía disposiciones concernientes a los representantes de entidades distintas de los Estados (por ejemplo, representantes de movimientos de liberación nacional y peticionarios) que pudieran participar en la labor de órganos o conferencias de organizaciones internacionales. En su informe sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones, en 1971, la Comisión, tras referirse a esas categorías de representantes, señaló:

[...] La Comisión considera que es más adecuado ocuparse de esas categorías de representantes al tratar la cuestión de los representantes de organizaciones internacionales y sus funcionarios y conjuntamente con los expertos y demás personas que puedan contratarse para que presten servicios oficiales en organizaciones internacionales ⁸¹.

56. La Convención adoptada por la Conferencia en 1975 tampoco contenía disposiciones relativas a representantes de entidades distintas de los Estados. Sin embargo, la Conferencia aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR DE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA O LA LIGA DE LOS ESTADOS ÁRABES, O POR AMBAS

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales,

Recordando que, por su resolución 3072 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas remitió a la Conferencia el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones inter-

⁷⁹ Subrayado por el Relator Especial.

⁸⁰ Para un análisis de esta fórmula mixta, aprobada como solución de transacción entre la posición de los partidarios de hacer extensivo el ámbito de la Convención a todas las organizaciones internacionales, universales y regionales, y la de los partidarios de limitar ese ámbito al sistema de las Naciones Unidas, véase A. El-Erian, «La Conférence et la Convention sur la représentation des Etats dans leurs relations avec les organisations internationales (un aperçu général)», *Annuaire français de droit international*, 1975, París, vol. XXI, 1976, págs. 468 y 469.

⁸¹ *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), pág. 306, documento A/8410/Rev.1, párr. 54.

⁷⁸ *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), pág. 310, documento A/8410/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 2, párr. 2 del comentario.

nacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 23.º período de sesiones,

Tomando nota de que el proyecto de artículos aprobado por la Comisión se refiere solamente a la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales,

Recordando además que, por su resolución 3247 (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, la Asamblea General decidió invitar a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas, en sus regiones respectivas, a que participen en la Conferencia como observadores, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas,

Tomando nota de que la práctica actual consiste en invitar a los movimientos de liberación nacional arriba mencionados a participar como observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en las conferencias celebradas bajo el patrocinio de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas y en las reuniones de los organismos especializados y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas,

Convencida de que la participación de los movimientos de liberación nacional arriba mencionados en los trabajos de las organizaciones internacionales contribuye a consolidar la paz y la cooperación internacionales,

Deseosa de asegurar la participación efectiva de los movimientos arriba mencionados como observadores en los trabajos de las organizaciones internacionales y de reglamentar a este respecto su estatuto y las facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones,

1. *Pide* a la Asamblea General de las Naciones Unidas que examine sin demora esta cuestión en su trigésimo período ordinario de sesiones;

2. *Recomienda*, mientras tanto, a los Estados interesados, que concedan a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas, en sus regiones respectivas, y a los que la organización internacional correspondiente haya concedido el estatuto de observador, las facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, inspirándose en las disposiciones pertinentes de la Convención aprobada por la Conferencia;

3. *Decide* incluir la presente resolución en el Acta Final de la Conferencia ⁸².

⁸² *Documentos Oficiales de la Conferencia...*, vol. II (*op. cit.*), págs. 202 y 203, documento A/CONF.67/15, anexo.

CAPÍTULO IV

Cuestiones generales

A.—Lugar de la costumbre en el derecho relativo a las inmunidades internacionales

57. Algunos autores estiman que las inmunidades internacionales, en contraste con las inmunidades de que gozan los funcionarios diplomáticos acreditados ante otros Estados, se crean casi exclusivamente por el derecho de los tratados, y que la costumbre internacional no ha contribuido todavía de manera apreciable a esta rama del derecho.

58. Sin embargo, otros autores reconocen que «parece estar en proceso de formación un derecho consuetudinario en virtud del cual ciertas organizaciones con personalidad internacional pueden exigir, como un derecho, que se reconozca a sus agentes categoría diplomática» ⁸³, y hablar de «la existencia de una verdadera *costumbre internacional* [...] o, en todo caso, de la iniciación de una costumbre» ⁸⁴. Refiriéndose a la evolución de la situación a partir de la creación de la Sociedad de las Naciones, un autor la resume así:

Se encuentra en vías de creación una norma consuetudinaria que garantice a las organizaciones internacionales y a sus funcionarios superiores los mismos privilegios e inmunidades de que goza el personal diplomático. Los acuerdos concertados entre Suiza y la Sociedad de las Naciones en 1921 y en 1926, así como los concertados entre Suiza, por una parte, y las Naciones Unidas y la Organi-

zación Internacional del Trabajo, por otra, en 1946, constituyen las etapas principales de esta evolución.

El hecho de que determinadas convenciones internacionales tengan idéntico contenido, lo cual es característico en especial en los tratados de establecimiento, consulares y de extradición, no basta, de por sí, para la formación de una norma consuetudinaria ⁸⁵.

59. En la práctica se observa una evolución conceptual paralela. En una nota diplomática del Gobierno de los Estados Unidos de América, de 16 de octubre de 1933, se afirmaba que:

[...] los privilegios e inmunidades diplomáticos se confieren únicamente, en virtud del derecho internacional consuetudinario, a una categoría bien definida de personas, esto es, a las enviadas por un Estado a otro en misiones diplomáticas. El Gobierno de los Estados Unidos no considera que los funcionarios de la Sociedad de las Naciones entren en la categoría indicada ni que tengan, por tanto, derecho a gozar, durante su permanencia en los Estados Unidos, de dichos privilegios e inmunidades en virtud de los principios generalmente aceptados del derecho internacional, sino únicamente en virtud de disposiciones especiales del Pacto de la Sociedad de las Naciones que no están en vigor en aquellos países que no son miembros de la misma ⁸⁶.

Sin embargo, a fines de 1944, al someterse al Parlamento la *British Diplomatic Privileges (Extension) Act, 1944*, por la que se concedían inmunidades, privilegios y capacidad jurídica a las organizaciones internacionales, a sus funcionarios y a los representantes de los gobiernos miembros, el Ministro de Estado explicó que cuando varios gobiernos deciden crear una organización inter-

⁸³ L. Preuss, «Diplomatic privileges and immunities of agents invested with functions of an international interest», *American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 25, N.º 4 (octubre de 1931), pág. 696.

⁸⁴ J.-F. Lalive, «L'immunité de juridiction des Etats et des Organisations Internationales», *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1953-III, Leiden, Sijthoff, 1955, t. 84, págs. 304 y 305.

⁸⁵ P. Guggenheim, *Traité de droit international public*, Ginebra, Georg, 1953, t. I, págs. 51 y 52.

⁸⁶ G. H. Hackworth, *Digest of International Law*, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1942, vol. IV, págs. 422 y 423.

nacional para realizar objetivos de carácter público, esa organización debe gozar de la misma condición jurídica y de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los gobiernos extranjeros miembros de ella en virtud del derecho ordinario. El Ministro de Estado amplió su explicación diciendo que, en principio, gozaban de esa condición en virtud del derecho internacional que los tribunales ingleses considerarían como parte del «common law». Sin embargo, se consideraba conveniente aprobar medidas legislativas a fin de evitar controversias acerca de la condición jurídica y de definir exactamente la amplitud de las prerrogativas.

60. El Consejo Federal de Suiza, en un mensaje a la Asamblea Federal, de 28 de julio de 1955, declaró que:

[...] una organización internacional basada en un tratado concertado entre Estados goza, de acuerdo con el derecho internacional, de determinados privilegios en el territorio del Estado en que establezca su sede [...]

[...] nos hallábamos por lo tanto ante un derecho consuetudinario al que nuestro país no podía sustraerse [...] ⁸⁷.

61. La Suprema Corte de México declaró en su decisión de 28 de abril de 1954 que la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina podía gozar de inmunidades reconocidas por el derecho internacional.

62. A este respecto, es oportuno también referirse a la sección 3 del artículo III del Acuerdo concertado entre Egipto y la OMS, que dispone lo siguiente:

La Organización, así como sus órganos principales o auxiliares, gozarán en Egipto de la independencia y de la libertad de acción propias de las organizaciones internacionales, de conformidad con los usos internacionales ⁸⁸.

B.—Diferencias entre las relaciones diplomáticas entre Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

63. Las relaciones internacionales en el ámbito de las organizaciones internacionales se asemejan en ciertos aspectos a las relaciones diplomáticas entre Estados. La evolución de la diplomacia de conferencias fue análoga a la de la diplomacia bilateral. Esta ha pasado por dos períodos claramente diferenciados: el período de las embajadas *ad hoc* no permanentes, en el Antigüedad y la Edad Media, y el período de las legaciones permanentes, que comenzó en Italia en el siglo xv. De modo similar, la diplomacia multinateral ha pasado de la fase de las conferencias temporales *ad hoc*, convocadas para un propósito concreto y que terminaban una vez que se llegaba a un acuerdo sobre el tema estudiado y éste era regulado en un acuerdo internacional, a la fase de las

organizaciones internacionales permanentes con órganos que funcionan permanentemente y se reúnen de manera periódica.

64. Sin embargo, entre la diplomacia bilateral y la diplomacia de conferencias existen varias diferencias que emanan de la diferencia fundamental en las relaciones jurídicas que entrañan ambos tipos de diplomacia. En la diplomacia tradicional entre Estados, se establece una relación bipartita entre el Estado acreditante y el Estado receptor. En cambio, en la diplomacia que tiene lugar en una organización internacional, la relación creada tiene un carácter jurídico tripartito que abarca al Estado acreditante, a la organización internacional y al Estado huésped en cuyo territorio el representante del Estado acreditante o la organización internacional y su personal disfrutan de la condición jurídica que les ha sido concedida. A diferencia de la disposición correspondiente del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas no emplea la expresión «privilegios e inmunidades diplomáticas», sino las palabras «privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos». El informe del Relator de la Comisión IV/2, aprobado por la Conferencia de San Francisco, comprende el siguiente comentario sobre ese Artículo:

Para determinar la naturaleza de los privilegios e inmunidades, la Comisión ha considerado oportuno evitar el término «diplomáticos» y ha preferido sustituirlo por un criterio más adecuado, basado, por lo que hace a la Organización, en la necesidad de realizar sus fines y, en lo que se refiere a los representantes de sus miembros y a sus funcionarios, en la necesidad de asegurar el ejercicio independiente de sus funciones ⁸⁹.

El fundamento teórico de las inmunidades de los enviados diplomáticos entre Estados ha variado con el tiempo. En sus comentarios generales a la disposición pertinente de su proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, que figura en el informe sobre su décimo período de sesiones (1958) ⁹⁰, la Comisión de Derecho Internacional, a la par que reconocía el papel desempeñado por la ficción de la «extraterritorialidad», declaró que tomaba como base teórica la doctrina del «interés de la función», completada con la teoría del «carácter representativo». Como las organizaciones internacionales no tienen jurisdicción territorial, no se puede recurrir a la ficción de la extraterritorialidad; por otra parte, tampoco poseen el carácter soberano de los Estados, en el que está basada la teoría del «carácter representativo». Por lo tanto, las inmunidades internacionales sólo pueden estar basadas en la teoría del «interés de la función».

C.—Capacidad jurídica de las organizaciones internacionales

65. El Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas impone a todo Estado Miembro de las Naciones Unidas

⁸⁷ Citado por P. Cahier, *Le Droit diplomatique contemporain*, Ginebra, Droz, 1962, págs. 47 y 48. El autor señala oportunamente un importante aspecto práctico de la cuestión relativa al lugar que corresponde a la costumbre en el derecho diplomático de las organizaciones internacionales al observar: «La existencia de una costumbre puede también permitir llenar las lagunas que a veces se encuentran en los acuerdos relativos a la sede. Por ejemplo, el acuerdo concertado entre Suiza y la OIT, el 28 de mayo de 1946, no menciona los privilegios de los expertos.» (*Ibid.*, pág. 47.)

⁸⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 223, pág. 91.

⁸⁹ *Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*, IV/2/42 (2) (en francés e inglés solamente).

⁹⁰ *Anuario... 1958*, vol. II, pág. 102, documento A/3859, cap. III, secc. II, Observaciones generales relativas al título II del proyecto de artículos.

la obligación de conceder a la Organización, en su territorio, «la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones».

66. La Convención de 1946, en su artículo I precisa como sigue el sentido del Artículo 104:

Las Naciones Unidas poseen personalidad jurídica. Tienen capacidad:

- a) para contratar;
- b) para adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles;
- c) para entablar procedimientos judiciales.

67. Los instrumentos constitutivos y las convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y de diversas organizaciones regionales incluyen disposiciones relativas a la capacidad jurídica de esas organizaciones, que varían en cuanto a la forma pero son análogas en cuanto al contenido.

68. En virtud de la Ley de Inmunidades de las Organizaciones Internacionales, de 29 de diciembre de 1945, los Estados Unidos de América reconocieron que las organizaciones internacionales comprendidas en el ámbito de las disposiciones de la Ley tienen, en la medida compatible con el instrumento que las ha creado, capacidad para: «a) contratar; b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; c) actuar en justicia»⁹¹. Por el «Acuerdo provisional sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas», concertado entre las Naciones Unidas y el Consejo Federal suizo, el 11 de junio y el 1.º de julio de 1946, el Gobierno de Suiza reconoce la personalidad internacional y la capacidad jurídica de las Naciones Unidas⁹².

69. El alcance exacto de la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales y, en particular, de su capacidad para celebrar tratados constituye una cuestión muy controvertida. Algunos autores son partidarios de la teoría restrictiva de la «delegación de poderes» según la cual la capacidad de las organizaciones internacionales está limitada a los actos y derechos especificados en sus respectivos instrumentos constitutivos. Otros propugnan la teoría de los «derechos implícitos o inherentes». La Corte Internacional de Justicia ha admitido el hecho de que las capacidades de las Naciones Unidas no se limitan a las previstas expresamente en su instrumento constitutivo. Así, en la opinión consultiva sobre la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, la Corte declaró:

Según el derecho internacional, hay que considerar que la Organización posee los poderes que, aunque no establecidos expresamente en la Carta, se le confieren como consecuencia necesaria por ser esenciales para el ejercicio de sus funciones⁹³.

Análogamente, en su opinión consultiva de 13 de julio de 1954 acerca de los efectos de los fallos sobre indemnización de daños y perjuicios dictados por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, la Corte señaló que la Carta no incluía «ninguna disposición expresa relativa al establecimiento de órganos judiciales, ni nin-

guna indicación en sentido contrario», pero estimó que la capacidad de instituir un tribunal para administrar justicia entre la Organización y sus funcionarios «se desprende necesariamente del espíritu de la Carta»⁹⁴.

D.—Alcance de las prerrogativas e inmunidades

1. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

70. Además de la capacidad contractual que poseen las organizaciones internacionales anteriormente mencionadas (capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para actuar en justicia), las Naciones Unidas y los organismos especializados disfrutaban de ciertas prerrogativas e inmunidades reconocidas en las convenciones generales y en los acuerdos de sede, así como en otros instrumentos complementarios. Tales prerrogativas e inmunidades comprenden, en particular, las siguientes:

- a) Inmunidad de jurisdicción;
- b) Inviolabilidad de sus locales y ejercicio del control en sus locales;
- c) Inmunidad de registro y de cualquier otra forma de injerencia en favor de sus bienes y haberes;
- d) Inviolabilidad de sus archivos y documentos;
- e) Exenciones de impuestos, derechos de aduana y control de cambios; y
- f) Prerrogativas e inmunidades en lo que concierne a facilidades en materia de comunicaciones (por ejemplo, uso de claves y despacho de correspondencia por correo o valija).

2. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

71. Las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios comprenden, en particular:

- a) Inmunidad respecto de los actos ejecutados en su capacidad oficial;
- b) Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos;
- c) Inmunidad de las obligaciones relativas al servicio nacional;
- d) Inmunidad de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- e) Prerrogativas e inmunidades diplomáticas de funcionarios ejecutivos y otros funcionarios superiores; y
- f) Facilidades de repatriación en época de crisis internacional.

3. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS ENVIADOS EN MISIÓN POR CUENTA DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN RELACIONES OFICIALES CON LA ORGANIZACIÓN

72. En virtud del artículo VI de la Convención de 1946 se conceden ciertas inmunidades, análogas en líneas

⁹¹ L. Preuss, «The international organizations immunities Act», *American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 40, N.º 2 (abril de 1946), págs. 332 a 345.

⁹² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 164.

⁹³ C.I.J. *Recueil* 1949, pág. 182.

⁹⁴ C.I.J. *Recueil* 1954, págs. 56 y 57.

generales a las otorgadas a los funcionarios, a los expertos que estén cumpliendo misiones por cuenta de las Naciones Unidas. La Convención de 1947 no incluye un artículo equivalente; la única referencia a los expertos que figura en el texto de la Convención aparece en el artículo VIII (secc. 29), en la que se pide a los Estados Partes que otorguen facilidades de viaje a los «expertos y demás personas» que viajan «por cuenta de un organismo especializado». Sin embargo, las disposiciones del artículo VI de la Convención de 1946 figuran reproducidas en los anexos a la Convención de 1947 relativos a la FAO, la OACI, la UNESCO y la OMS.

73. Además de los expertos enviados en misión por cuenta de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, otra categoría de personas (aparte de los representantes de los Estados Miembros) que pueden gozar también de ciertas prerrogativas e inmunidades son las que tienen que tratar asuntos oficiales con las Naciones Unidas y los organismos especializados. Varios acuerdos de sede y acuerdos complementarios contienen disposiciones por las que se otorga expresamente a tales personas derechos de tránsito a los locales de las Naciones Unidas y los organismos especializados (por ejemplo, el artículo IV del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas⁹⁵, el artículo 9 del Acuerdo entre

⁹⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 21. Para el texto español, véase la resolución 169 (II) de la Asamblea General.

Francia y la UNESCO relativo a la sede de la UNESCO y a sus prerrogativas e inmunidades en Territorio francés⁹⁶, y el artículo V del Acuerdo entre la OACI y el Canadá relativo a la sede de la OACI⁹⁷.

4. UNIFORMIDAD O ADAPTACIÓN DE LAS INMUNIDADES INTERNACIONALES

74. El régimen de inmunidades internacionales se basa actualmente en un gran número de instrumentos cuya diversidad origina dificultades prácticas tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales. Es de gran importancia práctica para todas las autoridades nacionales a las que incumben las cuestiones de aduanas, emigración, etc., que las disposiciones sean las mismas para todos o casi todos los funcionarios internacionales.

Desde el punto de vista de una organización internacional cuyas operaciones se extienden al mundo entero, constituye una ventaja análoga tener derecho a un tratamiento uniforme en los diferentes países⁹⁸.

Pero muchos autores moderan su entusiasmo por el objetivo de la uniformidad señalando que es preciso adaptar la inmunidad a la función en casos particulares.

⁹⁶ *Ibid.*, vol. 357, pág. 9.

⁹⁷ *Ibid.*, vol. 96, pág. 173.

⁹⁸ Jenks, *op. cit.*, pág. 149.

CAPÍTULO V

Conclusiones

75. Del precedente examen de la evolución del derecho internacional relativo a la condición jurídica y a las inmunidades de las organizaciones internacionales parece desprenderse que existe un importante cuerpo de normas jurídicas que regulan esta esfera. Ese cuerpo normativo consiste en un conjunto complejo y variado de disposiciones convencionales que requiere ser concretado y en una práctica abundante que necesita ser consolidada. Si la Comisión de Derecho Internacional emprendiera la labor de codificación y desarrollo de esta rama del derecho diplomático, ello permitiría completar el *corpus juris* de derecho diplomático elaborado sobre la base de los trabajos de la Comisión e incorporado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961)⁹⁹, la Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963)¹⁰⁰, la Convención sobre las Misiones Especiales (1969)¹⁰¹ y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (1975)¹⁰².

76. Del precedente examen de la labor de la Comisión sobre la primera parte del tema relativo a las relaciones

entre los Estados y las organizaciones internacionales, es decir, el régimen jurídico, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, y sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales se desprende, además, que la Comisión se inclina a adoptar un método empírico y un enfoque pragmático. La Comisión no es partidaria de abordar el examen de cuestiones teóricas como el concepto de organización internacional, la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales o su capacidad para celebrar tratados. Considera preferible, en vez de eso, ocuparse de los aspectos prácticos y los problemas concretos de las normas que rigen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La Comisión pone mucho cuidado en reservar la posición del derecho interno y las normas pertinentes de cada organización, en particular las convenciones generales sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y los acuerdos relativos a la sede de esas organizaciones. Así, el séptimo párrafo de la Convención de Viena de 1975 dice lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de 1947,

⁹⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

¹⁰⁰ *Ibid.*, vol. 596, pág. 392.

¹⁰¹ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

¹⁰² Para la referencia, véase la nota 75 *supra*.

así como otros acuerdos en vigor entre los Estados y entre los Estados y las organizaciones internacionales.

Las consecuencias de esta afirmación del preámbulo se especifican expresa y circunstanciadamente en los artículos 3 y 4 de la Convención.

Artículo 3.—Relación entre la presente Convención y las reglas pertinentes de organizaciones internacionales o conferencias

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización o de las disposiciones pertinentes del reglamento de la Conferencia.

Artículo 4.—Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de la presente Convención:

a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal, y

b) no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal o a su representación en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.

77. Los artículos 3 y 4 son especialmente importantes ¹⁰³. Dada la diversidad de las organizaciones internacionales y su carácter heterogéneo, por contraposición con el de los Estados, la Convención tiende a establecer un denominador común y proporcionar normas generales destinadas a regir el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales cuando una organización internacional determinada no haya

¹⁰³ Para una exposición más completa de la finalidad de estos dos artículos, véase *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), pág. 311, documento A/8410/Rev.1, cap. II, secc. D, comentarios a los artículos 3 y 4.

establecido disposiciones que regulen un aspecto concreto. Estos artículos tienen una doble finalidad. En primer lugar, tienen por objeto reservar la posición de los acuerdos internacionales existentes que regulan la misma materia. Así, aunque destinadas a establecer un régimen uniforme, las normas de la Convención han de entenderse sin perjuicio de las normas diferentes que puedan enunciarse en tales acuerdos. En segundo lugar, se reconoce que puede darse en el futuro que los Estados, al establecer una nueva organización internacional, consideren necesario adoptar normas diferentes más adecuadas a tal organización. Las normas de la Convención no están destinadas en modo alguno a impedir toda evolución del derecho en esta esfera.

78. Teniendo presente que han transcurrido muchos años desde que las Naciones Unidas y los organismos especializados prepararon las respuestas al cuestionario que les había enviado el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas ¹⁰⁴, el Relator Especial estima que sería oportuno pedir a las Naciones Unidas y a los organismos especializados que proporcionaran al Relator Especial información suplementaria sobre la práctica seguida en los años siguientes a la preparación de sus respectivas respuestas. Tal información sería especialmente útil en lo que respecta a la categoría de los expertos enviados en misión por cuenta de la organización y de las personas que tienen relaciones oficiales con la organización. Otra esfera sobre la que también se necesita información es la relativa a los Representantes Residentes y a los observadores que pueden representar a una organización internacional o ser enviados por una organización internacional ante otra organización internacional.

¹⁰⁴ Véase párr. 6 *supra*.